

Sesión 44.a Ordinaria, en Miércoles 10 de Septiembre de 1497

(Sesión de 19.30 a 21 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ATIENZA

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Texto del Debate.

I.—SUMARIO DEL DEBATE

- 1.—Se aceptan las renunciaciones y se acuerdan los reemplazos de miembros de diversas Comisiones.
- 2.—En conformidad a la tabla de la presente sesión, se pone en discusión el proyecto, en segundo informe, sobre nuevo estatuto orgánico de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, y es aprobado.

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

No hubo Cuenta.

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

No hubo Cuenta.

V.—TEXTO DEL DEBATE

—Se abrió la sesión a las 19 horas 45 minutos.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— En nombre de Dios, se abre la sesión.

1.—RENUNCIAS Y REEMPLAZOS DE MIEMBROS DE COMISIONES.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Con la venia de la Honorable Cámara, voy a dar cuenta de algunas renunciaciones y reemplazos de miembros de Comisiones.

El Honorable señor Correa Larraín renuncia a la Comisión de Trabajo.

Se propone en su reemplazo al Honorable señor Yrarrázaval.

Si le parece a la Cámara, se aceptarían la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

El Honorable señor Prieto, don Camilo, renuncia a la Comisión de Hacienda.

Se propone en su reemplazo al Honorable señor Cabrera.

Si le parece a la Cámara, se aceptarían la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

2.—NUEVO ESTATUTO ORGANICO DE LA CORPORACION DE RECONSTRUCCION Y AUXILIO.— SEGUNDO INFORME.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— De acuerdo con el objeto de la convocatoria a la presente sesión, corresponde ocuparse del segundo informe recaído en el proyecto sobre Nuevo Estatuto Orgánico de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

El informe de la Comisión de Hacienda está impreso a roneo.

Diputado Informante es el Honorable señor Concha.

—El proyecto dice:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o.— La persona jurídica creada por la ley N.º 6,640 con el nombre de Corporación de Reconstrucción y Auxilio se denominará en adelante Corporación de Reconstrucción y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Todo lo relacionado con la reconstrucción de la zona afectada por el terremoto de 24 de enero de 1939; para estos efectos, se entenderá por zona afectada por dicho fenómeno la formada por las provincias de Talca, Linares, Maule, Ñuble, Concepción, Arauco, Bio-Bío y Malleco;

b) Las obras de reconstrucción en las provincias de Atacama y Coquimbo y en el departamento de Petorca, afectados por los terremotos de 1922, 1943 y 1945;

c) Las obras de reconstrucción en la zona de la ciudad de Calbuco, afectada por el incendio de enero de 1943;

d) Las obras de reconstrucción en la zona de la ciudad de Curacautín, afectada por el incendio de enero de 1943;

e) Las obras de reconstrucción en la zona de la ciudad de Puerto Aysen, afectada por el incendio de 2 de febrero de 1947;

f) Las obras de reconstrucción de la ciudad de Peumo, afectada por el temblor de 13 de septiembre de 1945;

g) Las demás funciones que se le encomienden por ley.

Esta Corporación durará hasta el 31 de diciembre de 1958.

Artículo 2.o.— La administración de la Corporación estará a cargo de un Consejo y de un Vicepresidente Ejecutivo.

El Consejo estará formado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Hacienda, que lo presidirá;

b) El Vicepresidente Ejecutivo, que lo presidirá en ausencia del Ministro;

c) Dos representantes designados por la Cámara de Diputados y dos representantes designados por el Senado, de acuerdo con la ley N.º 8,707;

d) Un representante designado por el Instituto de Ingenieros de Chile;

e) Un representante designado por el Colegio de Arquitectos de Chile;

f) Un representante designado por el Instituto de Urbanismo;

g) Ocho Consejeros designados por el Presidente de la República; uno en representación de la provincia de Atacama; uno en representación de la provincia de Coquimbo; uno en representación de la provincia de Talca; uno en representación de la provincia de Linares; uno en representación de la provincia de Maule; uno en representación de la provincia de Ñuble; uno en representación de la provincia de Concepción y

Arauco; uno en representación de las provincias de Bío Bío y Malleco;

h) El Director General de Obras Públicas.

Los Consejeros indicados en la letra c) se renovarán en la forma establecida en la ley N.º 8,707, y los Consejeros indicados en las letras d), e), f), y g) durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo se constituirá en sesión con asistencia de siete de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se tomarán con el voto conforme de la mayoría de los asistentes, salvo los casos en que las leyes o reglamentos exijan quórum o mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto del que presida. En caso de ausencia del Presidente o del Vicepresidente, presidirá la sesión el Consejero que designen los asistentes.

Los miembros del Consejo gozarán de una remuneración de doscientos pesos (\$ 200) por cada sesión del Consejo o de comisiones a que asistan; esta remuneración no podrá exceder en total de \$ 24.000 al año.

El Vicepresidente Ejecutivo deberá ser ingeniero o arquitecto; será designado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo; tendrá la representación legal de la Corporación y las atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes y las que le otorgue el Consejo.

Artículo 3.o.— Corresponde al Consejo de la Corporación:

1.o.— Formular los planes generales para la reconstrucción de las zonas que le están encomendadas a la Corporación y aprobar anualmente los presupuestos de entradas y gastos, los planes de inversión y la planta del personal, para someterlos a la aprobación del Presidente de la República, por lo menos 45 días antes de la fecha en que deben empezar a regir; los presupuestos, planes y plantas se entenderán tácitamente aprobados si el Presidente de la República no se pronuncia sobre ellos a la fecha en que deben entrar en vigencia, y, en caso de que los modifique, regirán con dichas modificaciones; los planes anuales de inversión indicarán las obras públicas, municipales, de urbanización o de otra naturaleza que deban realizarse con los recursos de la Corporación.

2.o.— Aprobar un plano regulador de las ciudades o pueblos que deban ser construidos en las zonas a que se refiere el artículo 1.o, cuando a juicio del Consejo sea necesario o conveniente, y dictar las ordenanzas necesarias para su aplicación. Los planos aprobados por la Corporación con los requisitos que señale el Reglamento serán, para todos los efectos legales, los planos oficiales de urbanización a que se refiere el decreto con fuerza de ley N.º 345, de 20 de mayo de 1931.

Podrá asimismo dictar normas generales o

especiales para la construcción, transformación y urbanización de las poblaciones que a su juicio no necesiten planos reguladores.

3.o.— Conceder préstamos para construcciones, reconstrucciones o reparaciones de predios particulares, de acuerdo con las normas que señala el artículo 4.o.

4.o.— Acordar la construcción de grupos de viviendas en serie, en conformidad a las disposiciones del artículo 5.o.

5.o.— Acordar la expropiación, compra, venta y permuta de bienes raíces necesarios para la realización de los fines de la Corporación.

6.o.— Organizar un servicio de abastecimiento de materiales para las obras que se construyan con los recursos de la Corporación.

7.o.— Organizar un sistema de seguro de desgravamen para los predios hipotecados a favor de la Corporación.

8.o.— Designar y remover a los funcionarios de los grados 1.o al 4.o inclusive; la designación y remoción del resto del personal corresponderá al Vicepresidente.

9.o.— Aceptar erogaciones o donaciones destinadas en general a los fines de la Corporación o a objetivos particulares relacionados con sus funciones.

10.— En general, acordar la celebración de todos los actos y contratos necesarios para la realización de los fines de la Corporación. Ni el Fisco, ni las instituciones semifiscales, ni las municipalidades, ni los incapaces, ni los representantes legales de personas naturales o jurídicas necesitarán de autorización legal o judicial especiales para celebrar los actos o contratos a que se refiere esta ley.

Artículo 4.o.— Los préstamos que puede conceder la Corporación se sujetarán a las reglas siguientes:

a) La Corporación podrá conceder préstamos para nuevas construcciones y reconstrucción o reparación de cualesquiera predios ubicados en el radio urbano de las poblaciones a que se refiere el artículo 1.o, para la reconstrucción o reparación de la edificación rural ubicada en la zona a que se refiere la letra a) del artículo 1.o, destruida o afectada por el terremoto de 24 de enero de 1939, y para construcción de nuevas habitaciones de obreros agrícolas e inquilinos, dentro de la misma zona de la letra a) del artículo 1.o, siempre que el propietario destine al mismo objeto una suma igual a lo menos a lo prestado por la Corporación.

b) El monto de los préstamos para predios urbanos no podrá exceder de \$ 300.000 ni ser superior al séxtuplo del avalúo fiscal del respectivo predio. Sin embargo, en las zonas especiales y comerciales de primera clase establecidas en los planos reguladores aprobados

por la Corporación, el Consejo, previa calificación de las circunstancias podrá autorizar préstamos hasta por la suma de \$ 600.000.

c) El monto de los préstamos para predios rurales no podrá exceder de \$ 300.000, ni ser superior al 40% del avalúo fiscal, y su monto, unido al de las hipotecas preferentes, no podrá exceder del 80% de dicho avalúo.

d) Las limitaciones contenidas en las letras b) y c) no se aplicarán a los préstamos que no excedan de \$ 100.000, los que podrán otorgarse sin relación al avalúo del predio.

e) Estos préstamos devengarán un interés del 2% anual y tendrán una amortización acumulativa, también anual, del 2%; en el caso de que se establezca el sistema de seguro de desgravamen, el reglamento respectivo fijará la forma en que se hará el pago del seguro. En el caso de préstamos por sumas superiores a \$ 300.000, autorizados en la letra b), la tasa de interés fijada en esta disposición solamente se aplicará hasta la indicada suma de \$ 300.000 y el saldo devengará un interés del 6% anual. La percepción y cobro del servicio de estos préstamos podrá estar a cargo de la Caja de Crédito Hipotecario o de la Caja Nacional de Ahorros, según lo resuelva la Corporación de Reconstrucción.

f) El interés y la amortización comenzarán a devengarse y el servicio de los préstamos comenzará a efectuarse desde la fecha en que la construcción quede terminada, o en que sea habilitada, ocupada o arrendada o aprovechada en cualquiera otra forma por el interesado; en caso de dudas, resolverá la Corporación acerca de la fecha inicial de los pagos.

g) La Corporación fiscalizará la debida inversión de estos préstamos;

h) Los préstamos que otorgue la Corporación se garantizarán con primera hipoteca sobre el predio a cuya construcción, reconstrucción o reparación se destinan; sin embargo, podrán ser otorgados con hipoteca de grado superior, o la Corporación podrá posponer su hipoteca cuando las hipotecas preferentes estén constituidas a favor de Cajas de Previsión o de instituciones de crédito hipotecario, y en garantía de préstamos destinados a la misma construcción o adquisición del predio; en estos casos la Corporación podrá exigir la cancelación, posposición o reducción de las hipotecas preferentes, si, a su juicio, fuere necesario para la debida garantía de la Corporación; todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo establecido en la letra c) de este artículo, y en los artículos 9.o y 10.

i) Los predios hipotecados a favor de la Corporación no podrán ser enajenados ni gravados, sin autorización de dicho organismo, el cual calificará las circunstancias de cada caso y podrá exigir amortizaciones ex-

traordinarias al préstamo; esta prohibición se insertará en cada escritura y se inscribirá en el Conservador respectivo, conjuntamente con la hipoteca.

j) En los juicios a que dé lugar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de estos préstamos, no se podrá oponer por el deudor otras excepciones que las de pago o de prescripción.

k) En caso de mora en el pago de los dividendos de los créditos a que se refiere este artículo, se cobrará un interés penal del 10 por ciento sobre el monto de los dividendos atrasados.

l) La documentación, solicitudes, escrituras e inscripciones, correspondientes a la tramitación y otorgamiento de los préstamos a que se refiere este artículo, estarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal, actual o futuro.

m) Los préstamos concedidos a una misma persona no podrán exceder de los máximos señalados en este artículo.

Artículo 5.º — Las viviendas en serie que construya la Corporación, serán transferidas a particulares de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que fije el Consejo; los adquirentes deberán pagar al contado o en el plazo que fije la Corporación, que no podrá exceder de un año, el valor del terreno y la cuota de la construcción que fije la Corporación; y el saldo se pagará con un 2 por ciento de interés y la amortización que fije el Reglamento, según la naturaleza de la construcción. El interés y la amortización se devengarán desde la entrega de la construcción.

Serán aplicables a estas operaciones, las disposiciones de las letras g) a m), inclusivas, del artículo anterior y también podrá extenderse a ellas el beneficio de seguro de desgravamen.

Artículo 6.º — Se declaran de utilidad pública los terrenos y construcciones necesarios para el cumplimiento de esta ley; en esta virtud, la Corporación podrá acordar la expropiación de los predios que estime necesarios para el arreglo de las poblaciones, regularización o embellecimiento de las ciudades, formación de plazas y jardines; ejecución de los planos reguladores, y para la construcción de viviendas y obras públicas municipales, de beneficencia o de otras reparticiones del Estado. Podrá, asimismo, cambiar la destinación de los bienes nacionales de uso público; cuando, en virtud de este cambio de destinación estos bienes, deban incorporarse al patrimonio de la Corporación, se necesitará decreto supremo que lo autorice.

Las expropiaciones se practicarán de acuerdo con las disposiciones del decreto supremo número 3,071, de 4 de octubre de 1940.

Artículo 7.º — Para la realización de sus fines, la Corporación de Reconstrucción dispondrá de los siguientes recursos:

a) De la suma que se consulte anualmente y durante el plazo de vigencia de la entidad, en los Presupuestos de la Nación. Esta suma no será, en ningún caso, inferior a ciento veinte millones de pesos, y deberá ser entregada en cuotas mensuales no inferiores a diez millones de pesos.

b) De las sumas provenientes de los intereses y amortizaciones de los préstamos concedidos por la Corporación; las instituciones encargadas de la cobranza, entregarán mensualmente a la Corporación las sumas acumuladas.

c) De las entradas propias de la Corporación, como intereses, dividendos, rentas de arrendamiento, utilidades en la venta de materiales o bienes raíces, etc.

d) De las sumas que la Corporación ha recibido en conformidad a la ley 7,581, que se destinarán íntegramente a la reconstrucción de la parte de la ciudad de Curacautín, destruida por el incendio de 14 de agosto de 1943.

e) De la suma de seis millones de pesos que por una sola vez pondrá el Gobierno a disposición de la Corporación para los fines indicados en la letra e), del artículo 1.º.

f) De la suma de cinco millones de pesos que por una sola vez pondrá el Gobierno a disposición de la Corporación, para los fines indicados en la letra f) del artículo 1.º.

g) De las donaciones o erogaciones que se hagan a la Corporación.

h) De los demás recursos que leyes especiales le asignen.

Artículo 8.º — De los recursos establecidos en la letra a) del artículo anterior, la Corporación deberá destinar un 14% a la provincia de Coquimbo; un 5% a la provincia de Atacama; un 1% al departamento de Petorca, y el 80% restante a la zona indicada en la letra a) del artículo 1.º.

Dentro de la cuota correspondiente a cada zona o provincia, la Corporación deberá destinar, por lo menos, el 60% a la construcción de viviendas, ya sea por medio de préstamos, o por el sistema de construcciones en serie.

La Corporación destinará además la suma de cinco millones de pesos a la reconstrucción de la zona de la ciudad de Calbuco a que se refiere la letra c) del artículo 1.º. De esta suma podrá destinar hasta dos millones de pesos a la construcción de una Escuela o Grupo Escolar, para lo cual podrá suscribir acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales. Los préstamos que se concedan con cargo a estos fondos no podrán ser superiores a doscientos mil pesos y se sujetarán en lo demás a las reglas del artículo 4.º.

La Corporación deberá destinar de la cuota que en su presupuesto se destine a obras fiscales, un 3% para la construcción de retenes de Carabineros, y un 7% para la construcción de escuelas públicas, en los pueblos con menos de 1 500 habitantes y en los sectores rurales que el Consejo determine.

Artículo 9.º — Las actuales deudas hipotecarias a favor de las Cajas de Previsión, fiscales, semi-fiscales o municipales, que graven inmuebles situados en la zona devastada por el terremoto de 24 de enero de 1939, contraídas con anterioridad a esa fecha, serán servidas a dichas instituciones por la Corporación de Reconstrucción en la forma y condiciones que se indican a continuación:

Se entenderá por deuda actual para estos efectos la cantidad que resulte de sumar el saldo a que se encuentra efectivamente reducido el capital adeudado y los intereses y prestaciones accesorias que también se adeudan. La liquidación de estas deudas se practicará el último día del mes en que se cumplan tres meses desde la fecha de la publicación de esta ley.

Al monto actual de la deuda así determinada se le aplicarán los tipos de interés y de amortización pactados entre la Caja y el deudor, y sus servi-

vicios se harán por la Corporación a la Caja acreedora a contar desde la fecha señalada por la liquidación mencionada en el inciso anterior. A la misma fecha deberán otorgarse las escrituras de reconocimiento de las deudas por la Corporación a la Caja acreedora y la subrogación de ésta a la Corporación.

En cuanto a las deudas contratadas con seguro de desgravamen hipotecario, se mantendrá este seguro, y la Corporación pagará a la Caja acreedora la prima e intereses estipulados como servicio mensual en el contrato celebrado con el respectivo deudor, a contar desde la fecha de la liquidación a que se refiere este artículo; el saldo de intereses y de prestaciones accesorias que arroje dicha liquidación lo servirá la Corporación con el 6% de interés y el 1% de amortización acumulativa anuales.

Artículo 10.— La Corporación de Reconstrucción procederá a practicar el avalúo actual de los referidos inmuebles, y si este avalúo fuere inferior al monto de la cantidad que resume y sumar la deuda liquidada en conformidad al artículo anterior con las deudas que el mismo predio reconozca a favor de la Corporación, procederá a condonar toda la parte de las deudas aludidas que excedan a dicho avalúo; la condonación en su caso se aplicará de preferencia a la parte de las deudas no acogidas a seguro de desgravamen.

La parte no condonada de las obligaciones de que se trata será pagada por el respectivo deudor a la Corporación con el interés del 2% anual y una amortización acumulativa del 2% anual, sin perjuicio del derecho del propietario de solicitar préstamos de reconstrucción si no lo hubiere pedido antes.

Los intereses a que alude el inciso anterior solamente se cobrarán sobre el saldo de capital a que se refiere el inciso segundo del artículo 9.º. Para los efectos de la liquidación entre la Corporación y el deudor, los intereses devengados después del 30 de septiembre de 1944, se calcularán al 2% anual.

En las deudas con seguro de desgravamen, el deudor pagará a la Corporación el 2% de interés más el porcentaje de prima del seguro estipulado en el contrato con la Caja respectiva, calculado sobre el monto de la deuda asegurada, reducida o no en conformidad al artículo 9.º.

A estas obligaciones se le aplicarán las disposiciones que rigen el seguro de desgravamen, según contrato celebrado entre el deudor y la Caja. El saldo no condonado de intereses y de prestaciones accesorias que resultare de la liquidación lo servirá el deudor a la Corporación en la forma determinada en los incisos anteriores.

Al cumplirse el plazo del seguro total, o la fecha del fallecimiento del deudor asegurado, la Caja respectiva dará por cancelada la deuda asegurada a la Corporación, y ésta a su vez cancelará el crédito respectivo contra el deudor.

En caso de que se transfiera una propiedad gravada con deuda acogida al seguro de desgravamen, caducará el seguro y se aplicarán las normas señaladas en este artículo para las deudas no aseguradas.

Artículo 11.— En cada caso, la Corporación dictará una resolución en que dejará constancia del monto de la deuda, y sus servicios, determinado con arreglo a los artículos 9.º y 10; esta reso-

lución se protocolizará al margen de la respectiva inscripción hipotecaria, y junto con la escritura de subrogación que otorgue la Caja, constituirá el título ejecutivo del crédito de la Corporación. Todos los gastos que origine la aplicación de esta ley serán de cargo del respectivo deudor y deberán ser cubiertos junto con el primer dividendo que se pague a la Corporación.

Artículo 12.— Las actuales deudas hipotecarias a favor de la Caja de Crédito Hipotecario que gravan los inmuebles situados en las provincias afectadas por el terremoto del 1.º de diciembre de 1928, y contraídos con anterioridad al año 1929, de acuerdo con las leyes números 4,491 de 3 de diciembre de 1929 y 4,792, de 20 de enero de 1930, serán servidas a dicha institución por la Corporación de Reconstrucción en la forma establecida para el servicio de las deudas hipotecarias a favor de las Cajas de Previsión en los artículos 9, 10 y 11 de la presente ley.

En consecuencia, los particulares beneficiados con la disposición del inciso anterior quedarán obligados a servir sus obligaciones ante la Corporación con el 2% de interés y el 2% de amortización.

Artículo 13.— A petición de la Corporación, las oficinas fiscales, semifiscales y municipales y los empleadores de los deudores de la Corporación, estarán obligados a descontar de las remuneraciones de cualquier especie que paguen, las sumas necesarias para el servicio de las obligaciones a que se refiere el artículo 9.º y enterar mensualmente estas sumas a la Corporación.

Artículo 14.— El Fisco y las Municipalidades transferirán gratuitamente a la Corporación los terrenos de propiedad fiscal o municipal que no estén actualmente ocupados por construcciones de carácter permanente y que la Corporación acuerde para la realización de sus fines.

Artículo 15.— La Corporación estará exenta de todo impuesto fiscal o municipal establecido o que se establezca en el futuro.

Artículo 16.— La Corporación procederá a transferir gratuitamente a las respectivas Municipalidades, los pabellones de emergencia destinados a habitaciones construidas en terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público; la Corporación podrá disponer libremente de los pabellones existentes en terrenos expropiados o adquiridos por ella. Las respectivas municipalidades deberán desocupar los bienes nacionales de uso público ocupados por estos pabellones dentro del plazo que fije la Corporación, contado desde la vigencia de esta ley.

Artículo 17.— La Corporación podrá hacer préstamos a las empresas distribuidoras de gas que atiendan a la zona señalada en la letra a) del artículo 1.º, hasta concurrencia de las inversiones en sus redes matrices efectuadas después del 24 de enero de 1939, y que se efectúen antes del 24 de enero de 1950. Estos préstamos tendrán un interés anual del seis por ciento y una amortización acumulativa también anual del dos por ciento. La Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas, determinará el valor de las inversiones hechas por las empresas.

Artículo 18.— Los impuestos establecidos en los artículos 37 y 38 de la ley 6,640, regirán hasta el 31 de diciembre de 1958, y su rendimiento ingresará a rentas generales de la Nación.

Artículo 19.— Se derogan las disposiciones del Título I, de la ley 6,640; la ley 7,038; los artículos 1.º a 5.º de la ley 7,552; la ley 7,581; los artículos 16 y 17, de la ley 7,750; la ley 7,820 y la 7,895; el Decreto con Fuerza de Ley N.º 344,207, de 1.º de diciembre de 1942, y el artículo 11 del decreto N.º 3,071, de 4 de octubre de 1940.

Artículo 20.— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

1.º— La Corporación podrá ampliar por una sola vez los préstamos concedidos para construcciones urbanas en la suma necesaria, a juicio del Departamento Técnico, para la terminación de los respectivos edificios en conformidad al proyecto en ejecución aprobado por la Corporación. Los interesados deberán solicitar esta ampliación dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta ley. Esta ampliación no podrá exceder del 30% del préstamo primitivo.

2.º— La Corporación podrá ampliar los préstamos concedidos a propietarios de la ciudad de Calbuco hasta el máximo establecido en el artículo 8.º de esta ley.

3.º— La Corporación podrá postergar por el tiempo que estime conveniente la fecha de iniciación del servicio de los préstamos fijada en el artículo 4.º, letra f), en el caso de construcciones iniciadas con anterioridad a la publicación de esta ley, y siempre que no hayan sido terminadas, habilitadas, ocupadas, arrendadas ni aprovechadas en otra forma por los propietarios, ni hayan sido enajenadas por el primitivo deudor.

4.º— Los actuales consejeros designados de acuerdo con las letras d) a g) del artículo 2.º, durarán en sus funciones hasta dos años después de publicada esta ley en el "Diario Oficial".

5.º— Se concede un nuevo plazo hasta el 31 de diciembre del presente año para acogerse a los beneficios de la ley 8,239; para estos efectos se entenderá que todos los términos indicados en la referida ley correrán hasta el 31 de diciembre de 1947.

6.º— La suma de \$ 500.000, a que se refiere el artículo 20 transitorio de la ley 6,640, será invertida por la Corporación de Reconstrucción finalidad de la Corporación de Reconstrucción y en restaurar la casa en que nació don Bernardo O'Higgins, en Chillán Viejo, con el objeto de destinarla a la instalación de un museo histórico. Si quedaren recursos disponibles después de hecha la restauración, se destinarán éstos a los gastos de instalación del Museo, previo informe de la Dirección General de Bibliotecas y Museos.

Estas obras de restauración deberán iniciarse por la Corporación de Reconstrucción 90 días después de la vigencia de esta ley".

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — En discusión.

Para el efecto de la discusión particular de este proyecto, hago presente, en conformidad al artículo 125 del Reglamento, que los artículos 6.º, 10, 11, 13 (ex 12), 14 (ex 13), 15 (ex 14), 18 (ex 16), 19 (ex 17) y 20 (ex 18), deben declararse aprobados de hecho, sin votación, por no haber sido objeto de indicaciones en la discusión gene-

ral ni de modificaciones en la discusión del segundo informe.

En discusión el artículo primero.

Ofrezco la palabra.

El señor CONCHA. — Pido la palabra.

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor CONCHA. — Estimo que deberían ponerse en votación aquellos artículos que han sido aprobados por la Comisión de Hacienda. Para ello, estoy a disposición de los señores Diputados, a fin de explicarles las dudas que puedan merecerles.

En esta forma, procederíamos con mayor rapidez. En seguida, podríamos pronunciarnos sobre las 8 indicaciones que se hayan renovado.

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — Solicito el asentimiento de la Honorable Corporación para proceder en la forma indicada por el Honorable señor Concha, o sea, para dar por aprobado el informe de la Comisión de Hacienda.

El señor BERMAN. — ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — Con la venia de la Sala, puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor BERMAN. — Yo desearía explicar algunos artículos y para eso pediría al señor Presidente que recabara el asentimiento de la Cámara, porque no he podido juntar las 40 firmas.

El señor CONCHA. — Entonces, no hay caso.

El señor DIAZ. — Contamos con la firma de Su Señoría.

El señor CONCHA. — No me la han pedido.

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobaría el informe de la Comisión de Hacienda en la parte pertinente.

Acordado.

El señor SECRETARIO. — Se ha renovado, con las firmas correspondientes, una indicación de los Honorables señores Olivares y Zepeda, para agregar un artículo que diga: "Artículo ... En la provincia de Coquimbo se mantendrá la actual distribución de los fondos por invertir contemplados en la ley N.º 7,552.

El porcentaje destinado a préstamos para reparaciones o edificaciones que se efectúa por intermedio de la Caja de Crédito Hipotecario pasará directamente a esta Institución".

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se daría por aprobada.

Aprobada.

Si a la Cámara le parece, quedaría facultada la Mesa para fijar la redacción.

Acordado.

El señor BERMAN. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BERMAN. — Señor Presidente, en la discusión general del proyecto manifesté que la Corporación de Reconstrucción y Auxilio había si-

do creada con el objeto de dar casa a la mayoría de los damnificados. En la práctica, en la forma como venía concebida la ley, se prestó para abusos, al extremo que algunas personas dividieron los sitios en 4 y 5 parcelas y solicitaron préstamos para cada una de estas parcelas; y, una vez efectuada la operación por la Corporación de Reconstrucción, han dejado sin efecto las ventas y se han quedado con 5 casas y 5 préstamos. Yo había formulado, por este motivo, una indicación, que creo que con un criterio social debió ser aprobada por la Comisión de Hacienda; pero posiblemente, por la premura del tiempo o por no tener suficientes elementos de juicio y no haber sido bien explicada, se rechazó. Se trata de una indicación al artículo 4, letra m), que dice que no podrá concederse más de un préstamo por persona.

Se me informó que se había dicho en esa oportunidad que esta indicación impediría solicitar ampliación de préstamos u otros beneficios con cargo a un mismo préstamo; pero yo estimo que esa argumentación no es valedera, ya que la indicación es clara: "No se podrá conceder más de un préstamo por persona". Esto significa que si el préstamo es insuficiente y legalmente puede ser ampliado, no hay inconveniente en acogerlo; pero en esta forma la Corporación podrá cumplir su acción social para un mayor número de personas, máxime que hoy día, con este proyecto en estudio, se han restringido sus entradas y se han aumentado sus obligaciones.

Es por esto que ruego al señor Presidente que solicite el asentimiento unánime de la Sala para someter a discusión y votación la indicación formulada, que ojalá sea aprobada.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para someter a discusión y votación la indicación propuesta por el Honorable señor Berman.

El señor CONCHA.— No se puede, señor Presidente.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— No hay acuerdo.

El señor CONCHA.— El señor Diputado sabe perfectamente por qué fué rechazada esta indicación en el seno de la Comisión. Es imposible que un señor que no ocupa el total de su capacidad de préstamo que le correspondería de acuerdo con el avalúo, pueda solicitar una nueva cuota que alcance hasta la capacidad que le otorga la ley, es decir, hasta un máximo de 300 mil pesos porque con este procedimiento se producirían muchas dificultades. Esta es la razón por la cual la Comisión desechó la indicación en referencia.

El señor BERMAN.— Justamente, yo deseaba, señor Presidente, que se considerara la posibilidad de otorgar un sólo préstamo por persona hasta la máxima capacidad que la ley otorga. Ocurre en la práctica que numerosísimos préstamos quedan pendientes y estagnados, porque algunas personas tienen mayores facilidades que otras para tramitar nuevas operaciones o para acumular los documentos que se solicitan con mayor rapidez, lo cual les permite obtener varios préstamos, sucesivos, hasta completar la cantidad que representa la máxima capacidad.

A nuestro juicio, la Corporación de Reconstrucción y Auxilio tiene por objeto resolver los problemas de la vivienda que creó el terremoto y asegurar, a lo más, la construcción de una casa por cada familia o por persona. Pero me parece

abusivo que a una misma persona se le concedan dos o más préstamos para construir dos o más casas.

El señor DIAZ.— Así es.

El señor BERMAN.— No creo que ésta sea la Auxilio.

Por eso, yo solicitaría del Honorable señor Concha que se sirviera retirar su oposición a fin de considerar nuevamente la indicación presentada, para resolver en definitiva esta situación.

El señor DIAZ.— Después de una explicación tan clara, es indudable que el Honorable señor Concha retirará su oposición.

El señor CONCHA.— El Honorable señor Berman, por ser miembro del Consejo de la Corporación — en igual forma que el Diputado que habla — conoce muy bien la situación que se presenta en este caso.

Esta disposición ha sido solicitada y apoyada por los Consejeros, por cuanto a cada propietario se le ha dicho que se destinará determinada cantidad de dinero para construir determinada casa.

De esta manera, los préstamos otorgados están debidamente respaldados por un acuerdo del Consejo.

Por estas razones, señor Presidente, y en el deseo de que este proyecto sea despachado cuanto antes, me opongo a que la indicación en referencia sea considerada por la Honorable Cámara.

El señor BERMAN.— Señor Presidente, hay una segunda indicación.

El señor CONCHA.— No tiene objeto que se refiera a ella Su Señoría, porque hay oposición para que sea tratada, y porque no ha sido renovada.

El señor LEIGHTON.— Es otra indicación.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— El Honorable señor Berman podría explicar la nueva indicación.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BERMAN.— Deseo manifestar, señor Presidente, que, como representante de la Honorable Cámara ante el Consejo de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, haré lo posible por que la esencia o el espíritu del proyecto primitivo se lleve a la práctica y que no pueda disponer nadie abusivamente de más de un préstamo para construir más de una casa.

La segunda indicación, para cuya renovación se requiere el asentimiento unánime, se refiere al artículo 9.º.

En el debate general lo expliqué ampliamente. Se refiere al servicio que debe hacer la Corporación de Reconstrucción y Auxilio de deudas hipotecarias en favor de las Cajas de Previsión, fiscales, semifiscales y municipales.

En la forma en que esta materia está contemplada tanto en el proyecto como en el informe de la Comisión de Hacienda, se recarga extraordinariamente el escuálido fondo de la Corporación con una obligación que no tienen limitación alguna.

Se dice que la Corporación debe hacerse cargo de todas las deudas y servirlas, hayan sido propiedades damnificadas o no, y se presenten o no a la Corporación para solicitar este beneficio.

De ahí, señor Presidente, que, estando de acuerdo con la idea de que la Corporación se haga cargo del servicio de las actuales deudas hipotecarias

a favor de las Cajas de Previsión, hemos especificado en qué condiciones, para que mañana no se presente una Caja de Previsión y diga; "Estos son mis deudores morosos; entonces, páguennos Uds." Así podría procederse, de acuerdo con la forma en que la Honorable Cámara está despachando el proyecto.

La modificación que he propuesto ha sido elaborada por las propias oficinas de la Corporación y es para reemplazar el inciso 1.º del artículo 9 por los que voy a leer:

La Corporación podrá tomar a su cargo el servicio de las actuales deudas hipotecarias a favor de las Cajas de Previsión fiscales, semifiscales y municipales, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de predios ubicados en la zona a que se refiere la letra a) del artículo 1.º;
- b) Que se trate de deudas contraídas con anterioridad al 24 de enero de 1939;
- c) Que el actual propietario sea imponente de alguna de las Cajas mencionadas;

Porque puede ocurrir, señor Presidente, que el actual propietario haya adquirido este bien raíz de un imponente y no sea ni siquiera propietario, y a lo mejor ha comprado en condiciones ventajosas, ya que desde el terremoto a esta parte esas propiedades se han valorizado mucho.

- d) Que la propiedad haya sufrido perjuicios efectivos con motivo del terremoto, que hagan necesaria su reconstrucción o reparación, y
- e) Que el propietario haya obtenido de la Corporación un préstamo con este objeto o lo solicite dentro de un plazo de un año, a contar desde la vigencia de esta ley".

O sea, que se presente a pedir el préstamo.

"Reunidos estos requisitos, la deuda será servida por la Corporación a la Caja acreedora en la forma y condiciones que a continuación se indican".

Esta indicación, señor Presidente, como he dicho, reemplaza sólo el inciso 1.º del artículo 9.º y precisa una de las obligaciones que tomará a su cargo la Corporación, obligaciones que son muchas y muy onerosas en la forma que propone la Honorable Comisión de Hacienda, a tal extremo que estimo que todos los recursos acordados en este informe van a ser insuficientes para cubrir o servir las deudas hipotecarias de todas las Cajas de Previsión en la zona devastada.

De ahí que ruegue al señor Presidente que solicite nuevamente la unanimidad para que se trate esta indicación.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Solicito nuevamente el asentimiento unánime para someter a discusión y votación la indicación del Honorable señor Berman.

No hay acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Campos.

El señor GARCIA BURR.— Me he opuesto a que se considere esa indicación.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Muy bien. Pero ha pedido la palabra el Honorable señor Campos.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CAMPOS.— Señor Presidente, respecto del artículo 4.º hay una serie de indicaciones que fueron en su totalidad rechazadas por la Honorable Comisión. Sin embargo, en la discusión general de este proyecto, se preguntó, tanto al Diputado que habla como al Diputado in-

formante, si al invocarse el inciso a) del artículo 4.º, los préstamos podían ser solicitados por personas no damnificadas.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Santa Cruz.

El señor SANTA CRUZ.— Las indicaciones de Su Señoría fueron rechazadas porque ya estaban involucradas en la letra a) del artículo 4.º.

Ahora, para otorgar esos préstamos, se atiende, en los predios agrícolas, a si la propiedad fué damnificada o no. Según la indicación de Su Señoría, los préstamos para predios urbanos podrían concederse a personas damnificadas o no damnificadas.

El señor CAMPOS.— No me estoy refiriendo a las propiedades agrícolas.

El señor SANTA CRUZ.— A los propietarios de predios urbanos se les puede hacer préstamos, hayan o no sido damnificados, según los términos en que está redactado el artículo 4.º.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Commentz.

El señor COMMENTZ.—A juicio de varios Honorables Diputados y del Diputado que habla, este proyecto adolece de un vacío, que es el siguiente: en el caso de que se subdividan los predios, para los efectos del préstamo, ¿cómo se va a considerar el avalúo que tiene la propiedad? Si se subdivide un predio, digamos, de valor de cien mil pesos, en diez lotes, quiere decir que para cada sitio va a regir un avalúo aproximado de \$ 10,000, de manera que cada uno de sus propietarios sólo podría pedir hasta seis veces su valor, lo que hoy día resulta una suma casi insignificante para poder construir.

El señor CONCHA.— Su Señoría está equivocado. Subdividido el sitio, tiene derecho al préstamo mínimo.

El señor BERMAN.— Van a poder recibir, en conjunto, \$ 1,000,000. El préstamo mínimo para sitios de cualquier avalúo es de \$ 100,000. Según la actual ley, si se divide un sitio que vale \$ 100,000 en diez lotes, la Corporación de Reconstrucción y Auxilio va a poder prestar por cada sitio la suma de \$ 100,000, o sea, \$ 1,000,000 en total.

El señor CONCHA.— Si me permite, señor Presidente.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CONCHA.— Por lo que anota el Honorable señor Berman, tampoco se evita con la indicación que ha formulado el Honorable Diputado.

No se evita, y actualmente sabe el Honorable Diputado que cada propietario tiene derecho a \$ 52,000, que es el préstamo mínimo con que, según se ha estimado, se puede construir una casa.

El señor BERMAN.— Si con \$ 52,000 no hemos podido evitar el abuso, imagínense los Honorables Diputados lo que va a ocurrir con \$ 100,000.

El señor CONCHA.— Por eso reconoce Su Señoría que el Consejo no es eficiente...

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor COMMENTZ.— Puede resultar una suma insignificante para construir una casa; en cambio, con la indicación que habíamos presentado varios Diputados, se salvaba este vacío de la ley. Por eso me atrevería, señor Presidente, a solicitar el asentimiento de la Honorable Cámara para insistir en la indicación que hicimos y que es del tenor siguiente:

"b) El monto de los préstamos para predios urbanos no podrá exceder de \$ 300,000 ni ser superior al séxtuplo del avalúo fiscal del respectivo predio. En caso de ser subdividida una propiedad en diferentes lotes, regirá para cada uno de ellos un avalúo especial que hará la Municipalidad o la Dirección General de Impuestos Internos; o se tomará como base el precio en que ha sido vendido cada uno de estos sitios, siempre que no hayan sido adquiridos por personas pertenecientes a la misma familia del primitivo dueño. En las zonas especiales y comerciales de primera clase establecidas en los planos reguladores aprobados por la Corporación, el Consejo, previa calificación de las circunstancias, podrá autorizar préstamos hasta por la suma de \$ 600,000".

El señor CONCHA.— ¡Es peor!

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— ¿Ha terminado el Honorable señor Commentz?

El señor COMMENTZ.— Yo deseo insistir en esto porque esta es una idea clara que viene a salvar un vacío de este proyecto de ley.

El señor CONCHA.— Quiero hacer presente al Honorable señor Commentz...

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Concha.

El señor CONCHA.—... que si se aprobara la indicación que han presentado Sus Señorías, no se evitaría el subterfugio a que se ha referido el Honorable señor Berman, sino que sería más grande...

El señor VIVANCO.— Más complicado, Honorable colega.

El señor CONCHA.— Puede ser más grande.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Sala para someter a discusión y votación la indicación del Honorable señor Commentz.

El señor YRARRAZAVAL.— No, señor Presidente.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— No hay acuerdo.

El señor VIVANCO.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Izquierdo; a continuación, el Honorable señor Vivanco.

El señor IZQUIERDO.— Señor Presidente, la Comisión de Hacienda acogió favorablemente la indicación que yo hiciera, en compañía del Honorable señor Sandoval, para que se destinasen ciertas sumas de dinero a la construcción de escuelas y retenes de Carabineros rurales.

Pero la redacción que le ha dado la Comisión de Hacienda no contempla el espíritu con que nosotros hicimos la indicación.

La indicación primitiva decía que la Corporación destinará anualmente el 5 por ciento de su presupuesto a la construcción de retenes de Carabineros y otro 5 por ciento a la construcción de edificios para escuelas públicas.

La Comisión acordó modificar la cifra de 5 por ciento destinada a la construcción de retenes de Carabineros, rebajándola a un 3 por ciento, y aumentar la cifra de 5 por ciento para escuelas a un 7 por ciento.

La indicación aprobada por la Comisión dice que "la Corporación deberá destinar de la cuota que en su presupuesto se destine a obras fiscales, un 3 por ciento para la construcción de rete-

nes de Carabineros y un 7 por ciento para la construcción de escuelas públicas, en los pueblos con menos de 1,500 habitantes y en los sectores rurales que el Consejo determine".

En esta forma, señor Presidente, va a resultar que, en lugar de ser el presupuesto total para la Corporación, como pretendía la indicación nuestra, este porcentaje solamente se va a aplicar sobre una parte de esta suma, pues, de los 120 millones de pesos que va a recibir la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, únicamente 96 millones van a corresponder a la zona devastada por el terremoto del año 1939. Y de esta suma, 60 millones deben invertirse en préstamos a particulares, o sea, va a quedar reducida la cuota fiscal a una suma absoluta y totalmente insuficiente para desarrollar un plan de construcciones que remedie, siquiera en parte, las deficiencias que hemos querido subsanar con la indicación nuestra.

Quería dejar constancia de este hecho, ya que no es posible modificar el proyecto de ley en estos momentos, con el objeto de lograr que el Honorable Senado tome en cuenta estas observaciones para darle una redacción que corresponda más al verdadero espíritu con que nosotros hicimos esta indicación.

El señor VIVANCO.— Por acuerdo unánime podría aprobarse.

El señor CONCHA.— Pido la palabra.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

Luego solicitaré el asentimiento unánime de la Corporación para admitir a discusión y a votación la indicación del Honorable señor Izquierdo.

El señor CONCHA.— El Diputado que habla fué el autor de la modificación de la indicación de los Honrables señores Izquierdo y Sandoval.

Dicha modificación consistió en que los fondos que correspondieran al tanto por ciento del presupuesto total— así lo entendí— se cargarían a la cuota de obras fiscales. Ese fué el espíritu, por si existe un error en la redacción.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Corporación para admitir a discusión y votación la indicación propuesta por el Honorable señor Izquierdo.

—Acordado.

El señor IZQUIERDO.— ¿Me permite, señor Presidente?

Creo que Su Señoría podría recabar el asentimiento de la Honorable Cámara para que las ideas que se han expresado sean interpretadas por la Mesa y quede ésta facultada para darle la redacción correspondiente a este artículo, a fin de subsanar el error que se ha cometido.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para proceder en la forma solicitada por el Honorable señor Izquierdo, o sea, para que se faculte a la Mesa a fin de que interprete y redacte la indicación propuesta por el Honorable señor Izquierdo.

Acordado.

Como ha terminado la discusión del proyecto, se levanta la sesión.

—La sesión se levantó a las 20 horas 8 minutos.

ENRIQUE DARROUY P.
Jefe de la Redacción.